



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340275881**



Fecha: **02-08-2010**

Bogotá,

Doctor
ALBERTO RODRIGUEZ TORRES
Representante Legal Judicial
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Avenida Las Américas No. 50- 15
Bogotá

ASUNTO: Tránsito- Infracciones

En respuesta a la consulta formulada en el radicado número 35630-2 del 16 de junio de 2010, en la que solicita a este despacho información sobre las infracciones aplicables a las empresas, de que trata la Ley 1383 de 2010, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le informo lo siguiente:

1. Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformó la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito y en el artículo 16 señala:

"ARTÍCULO 16. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 91. De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) S.M.L.D.V., las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa"

A su turno el artículo 21 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C. contempla como sanción una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al **Conductor y/o Propietario** de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340275881**



Fecha: **02-08-2010**

"C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades".

La Ley 1383 de 2010 incluyó y adicionó bajo su artículo 18, el artículo 93-1 de la Ley 769 de 2002, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas".

Solicita en su escrito aclaración sobre cuál es la sanción aplicable por recoger o dejar pasajeros en sitios distintos a los demarcados, al respecto le manifestamos que el Consejo de Estado en Concepto 1454 de 2002 respecto del principio de favorabilidad manifestó lo siguiente:

"1. El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

(...)

5. El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340275881**



Fecha: **02-08-2010**

providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad."

Del contexto anterior se concluye que el debido proceso comprende una serie de garantías en relación con el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, unido a su vez al principio de legalidad, en virtud del cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, en aras a favorecer a las personas, por tal motivo le manifestamos que en materia de sanción por **"Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades"** se aplicará la sanción consagrada en el artículo 21 literal C.19 equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Aunado a lo anterior se aplicará la solidaridad de las empresas por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, en materia de régimen sancionatorio, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

2. El artículo 19 que usted cita en el escrito de consulta hace relación al manejo de escombros y no toca el punto de solidaridad al que alude en su pregunta.

3. y 5. El artículo 36 de la Ley 336 de 1996, establece que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte deben ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Sobre la contratación de estos conductores el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 establecía que:

"El contrato de trabajo verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados será solidariamente responsables".

De igual manera, el artículo 39 de la Resolución número 779 de 1964, fija que



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340275881**



Fecha: **02-08-2010**

además de los requisitos generales, las empresas (de transporte) quedan obligadas respecto a los propietarios y conductores de los vehículos recibidos en administración a: Celebrar en calidad de patrono, contrato de trabajo con el conductor del vehículo recibido en administración y cualquier otra modalidad de explotación con la cual se desvirtúe el contrato de trabajo, sea la forma de arrendamiento del vehículo o similares, es admisible.

En el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1393 de 1970, obligaba a las empresas de transporte a contratar por sí misma el personal asalariado (conductores) sin perjuicio de la solidaridad establecida en la Ley 15 de 1959.

De la anterior normatividad se puede concluir que sólo es procedente que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor contraten en forma directa los conductores de sus equipos.

De esta manera el legislador previó mayor protección a los trabajadores de las prestaciones económicas y lo más importante que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

la Ley 336 de 1996 en el mismo artículo 36 establece que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

El Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral es el Ministerio de la Protección Social.

Sobre el particular el Ministerio de Protección Social – Dirección General de seguridad Económica y Pensiones – Grupo Régimen Contributivo y Riesgos Profesionales emitió concepto sobre el tema mediante el oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 43362 del 23 de agosto de 2005, en el que se concluye lo siguiente:

"El Decreto 1703 de 2002 establece en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340275881



Fecha: 02-08-2010

cancelada.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). (Subrayas fuera de texto).

En cuanto a su interrogante sobre la manera en que las empresas de transporte pueden obtener la información sobre las infracciones cometidas por los conductores, tenemos que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 determina:

"ARTÍCULO 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...

(...)

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...***. (Subrayas fuera de texto).

Se les sugiere a las empresas de transporte público terrestre automotor, dentro de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito que por Ley deben impartir a los conductores a su servicio, profundizar en todos



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340275881**



Fecha: **02-08-2010**

estos tipos de infracciones así como en los medios idóneos para su prevención.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)